

Rico o a un Oficial de Custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber.

Por otro lado, al aprobarse la Ley Núm. 116 de 9 de agosto de 1995, se enmienda nuevamente el Artículo 83 de nuestro Código Penal para tipificar como asesinato en primer grado el dar muerte a los miembros de la Guardia Municipal. En esa ocasión, inadvertidamente se dejó fuera del listado de delitos que configuran lo que se conoce como "asesinato estatutario" el robo de vehículos de motor.

Ante el dinámico auge en la criminalidad y tráfico de drogas en la Isla en años recientes, las limitaciones de las autoridades civiles y las fuerzas del orden público disponibles a la Policía, el 25 de febrero de 1993 el Gobernador de Puerto Rico emitió la Orden Ejecutiva Núm. 8. Mediante la misma, activó a la Guardia Nacional al Servicio Militar Activo Estatal para dar apoyo a la Policía en funciones dirigidas al control del tráfico de narcóticos.

Desde que se emitió la Orden Ejecutiva hasta el presente, miles de miembros de la Guardia Nacional han sido activados para dar apoyo a la Policía en operativos de gran magnitud, dirigidos a detener el incesante trasiego de drogas. En cada operativo, estos miembros de la Guardia Nacional exponen sus vidas para garantizar y asegurar la protección de la vida y propiedad de los residentes de las comunidades puertorriqueñas. A diario estos funcionarios del orden público luchan para impedir que miles de familias puertorriqueñas se sientan prisioneros en sus hogares por temor al medio ambiente en que viven que éstos tengan que soportar el azote del crimen y trasiego de drogas en sus comunidades. La Guardia Nacional busca abnegadamente restaurar la paz y el sosiego de sus conciudadanos.

En vista de ello, esta Asamblea Legislativa entiende que se debe tipificar una vez más como asesinato en primer grado el cometido al perpetrarse o intentarse el delito de robo de vehículo de motor, al igual que debe tipificarse como asesinato en primer grado el dar muerte a un miembro de la Guardia Nacional que se encuentre en sustitución o apoyo de la Policía, ocasionada esta última como resultado de la comisión o tentativa de un delito grave o encubrimiento del mismo. Mediante esta última enmienda, se disuade al delincuente que se enfrenta a este funcionario del orden público de darle muerte. De igual manera, se reconoce públicamente el servicio que los miembros de la Guardia Nacional le rinden al Pueblo de Puerto Rico en su lucha contra el crimen, exponiendo valerosamente sus vidas en ánimo de devolverle la libertad y paz social a las comunidades puertorriqueñas.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 83 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 83.—Grados de Asesinato

Constituye Asesinato en Primer Grado:

(a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, toda clase de muerte alevosa, deliberada y premeditada, o cometida al perpetrarse o intentarse algún incendio agravado, violación, sodomía, robo, robo de vehículo de motor, escalamiento, secuestro, estragos, mutilación o fuga.

(b) Dar muerte a un miembro de la Policía, un miembro de la Guardia Municipal, un Oficial de Custodia o un miembro de la Guardia Nacional en sustitución o apoyo de la Policía, cuando cualquiera de estas personas se encuentre en el cumplimiento de su deber y su muerte haya ocurrido como resultado de la comisión de un delito grave o de la tentativa de comisión de un delito grave o encubrimiento de un delito grave.

Todos los demás asesinatos serán considerados de segundo grado."

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 26 de diciembre de 1997.*

### Procurador General—Enmienda

(P. de la C. 1280)

[NÚM. 198]

*[Aprobada en 26 de diciembre de 1997]*

### LEY

Para adicionar un segundo párrafo al Artículo 1 de la Ley Núm. 7 de 15 de mayo de 1959, según enmendada, que crea el cargo de Procurador General de Puerto Rico, a fin de incluir en dicha disposición lo relativo al sueldo; para enmendar el primer párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989, según

enmendada, que fija el sueldo anual de los funcionarios de las Ramas Ejecutiva y Legislativa, a fin de eliminar lo relativo al sueldo de Procurador General de Puerto Rico y para aumentar el sueldo anual del Procurador General de Puerto Rico.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 7 de 15 de mayo de 1959, se creó el cargo de Procurador General de Puerto Rico. Dicho funcionario será un abogado de reconocida capacidad y solvencia moral, nombrado por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado.

Es responsabilidad del Procurador General el representar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en las acciones civiles y criminales, donde sea parte o tenga algún interés, y tramitar las apelaciones y aquellos recursos que deban presentarse ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico y ante los foros apelativos de los Estados Unidos.

La Oficina del Procurador General está adscrita al Departamento de Justicia y durante su incumbencia el Procurador General no podrá ejercer privadamente la notaría o la abogacía.

Como consecuencia de los cambios en la gestión pública y como parte del desarrollo socioeconómico de nuestro país, mediante la Ley Núm. 29 de 25 de septiembre de 1983, se fijaron nuevos sueldos a funcionarios de la Rama Ejecutiva, incluyéndose al Procurador General con una asignación de \$60,000.

Sin embargo, los cambios efectuados en nuestro sistema, según contemplado en el Plan de Reorganización Núm. 1 de 1994 de la Rama Judicial, aumentaron las funciones, responsabilidades y deberes de la Oficina del Procurador General.

Entre los cambios contemplados observamos el establecimiento del recurso de la apelación en el campo del derecho civil, y la competencia en las revisiones con los casos pendientes de los foros administrativos que se ventilarán también ante el Tribunal del Circuito de Apelaciones, efectivo al 1ro. de mayo de 1996. De igual forma, al Procurador General se le ha impuesto legalmente la obligación de representar al Estado en las apelaciones de naturaleza criminal que se ventilan en el Tribunal de Primera Instancia. El Procurador General es el funcionario investido por ley con la encomienda de investigar todas las querellas por conducta profesional y debe tramitar las mismas ante el Tribunal Supremo.

Como consecuencia de dichos cambios, las funciones y deberes asignados por ley al Procurador General se ha duplicado. De igual

forma, se ha duplicado el personal, tanto abogados como del personal de apoyo, y se proyecta un aumento adicional.

Mediante la Ley Núm. 112 de 3 de agosto de 1995 y la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 1995, se aumentó el sueldo de los Fiscales de Distrito y de los Registradores de la Propiedad, equiparando el sueldo al que devenga el Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

En reconocimiento de sus funciones y deberes, y la naturaleza de su trabajo consideramos que el salario del Procurador General de Puerto Rico debe equipararse al que percibe un Juez del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 1 de la Ley Núm. 7 de 15 de mayo de 1959, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—Se crea el cargo de Procurador General de Puerto Rico, quien será un abogado admitido al ejercicio de la profesión legal por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de probada solvencia moral y de reconocida capacidad y experiencia profesional. Será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado y ocupará su cargo por un término de cuatro (4) años y hasta que su sucesor tome posesión de su cargo; durante su incumbencia no podrá ejercer privadamente la abogacía ni el notariado.

El Procurador General percibirá un sueldo equivalente al de un Juez del Tribunal del Circuito de Apelaciones.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.—El sueldo anual de cada uno de los siguientes funcionarios será el que se expresa a continuación de su título a partir del primero de julio de 1989.

Funcionarios	Sueldo Anual
Administrador, Fomento Económico	65,000
...	
...	

Artículo 3.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 26 de diciembre de 1997.*